

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR  
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso DIVISORIO, Demandante: José Vicente Ustariz Quintero contra Mary Cruz Medina Hernández. Rad: 2000131-03-005-2020- 00130-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare la división material del lote terreno urbano distinguido con el N° 1F de la manzana G –con un coeficiente de 2.03%-, Unidad Inmobiliaria Cerrada Rosario Real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190- 140973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

Sin embargo, la demanda adolece de lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso; el cual establece que la competencia se determinará: “ En los Procesos divisorios que verse sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando verse sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.

Revisada la demanda y sus anexos se echa de menos el certificado catastral donde conste el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para así determinar si es de competencia o no de los Juzgados Civiles del Circuito.

Tampoco acompañó a la demanda el dictamen pericial para acreditar igualmente el valor del bien, además, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, conforme lo establece el artículo 406 del C.G.P..

En este caso, tales exigencias brillan por su ausencia, pues el actor no acompañó a la demanda el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que se pretende, la partición ni el valor de las mejoras si las hay; ni el certificado del IGAC, que acredite el avalúo del bien inmueble, cuando es un deber de la parte actora arrimarlas con la demanda.

Igual las demandas que recaen sobre bienes inmuebles ordena el inciso 1º del artículo 83 del Código General del Proceso: “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen. En este caso hizo falta indicar en la demanda los linderos actuales del bien inmueble y los metros lineales que lo separan de sus colindantes, pues no es suficiente indicar el número de matrícula inmobiliaria, debido a que la ley ordena actualizar la información de los propietarios actuales del predio, asimismo todas las circunstancias que lo

identifiquen y en este caso, falta los metros lineales que que lo separan de los demás predios.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

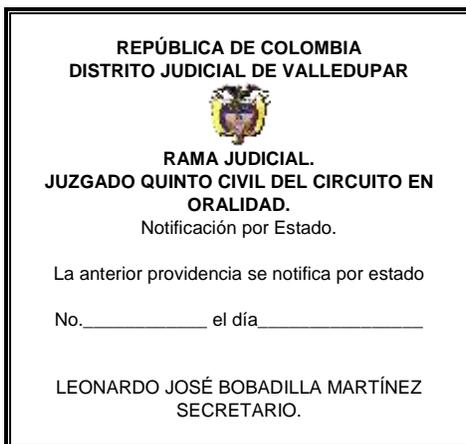
Segundo: Reconocer personería al Juan David Fuentes Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.593.272 de. T.P. No 239.828 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Cindy



**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d624a4c711eaea97ec96cc1ab9ef44773fd65bab93a2164dfde74d8f283ca01f**

Documento generado en 19/10/2020 04:58:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**